REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 178.

-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).

-DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

-DEMANDADOS: SUPER IMPORTADORES S.A.S. y JORGE ENRIQUE CHÁVEZ

PEÑA.

-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2023-00053-**00.

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible teniendo en cuenta el aspecto que pasará a exponerse:

1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. "(...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)" o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)", lo anterior, en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.

Al adolecer la demanda del aspecto anteriormente anotado, se hace necesario que la parte demandante lo aclare, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EI Juez,

DONALD HERNAN GRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00053-00.)